

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas el recibo del trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de la intansa; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de Diciembre)

ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Sr. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Santa María de la Isla, con fecha 23 del actual mes dice lo que sigue:

«En el día 22 del actual ha sido

detenido por mi autoridad un sujeto indocumentado legalmente, pues sólo presentó una cédula de 10.ª clase del año 1906, por la que se dice ser natural de Calzadilla, provincia de Palencia, residente en Valladolid, y un simple nombramiento de Agente de la Sociedad de Labradores de dicho Valladolid, denominada *La Fuerza de la Unión Agrícola*, en cuyos dos documentos consta su nombre y primer apellido, que dice: «Eulogio Acero», cuyas firmas son completamente distintas; viste bastante decente; es de estatura regular, delgado de cuerpo, y cara triste, usa bigote, barba negra y lleva anteojos fuertes. Dicho individuo

manifestó ser casado, y que tenía hijos, diciendo después ser soltero.

Por estas y otras razones, se le considera sospechoso, habiendo tomado la determinación de detenerlo y conducirlo por la fuerza pública á disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido de La Bañeza, á los fines que haya lugar en derecho.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento y fines consiguientes.

León 27 de Diciembre de 1907.

El Gobernador.
Luis Ugarte.

Administración de Hacienda de León

Negociado de Minas

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, fecha de hoy, se hace saber á los dueños de las minas que á continuación se detallan, que si en el impropio plazo de quince días, á contar del siguiente á la publicación del presente, no satisfacen los débitos que resultan por canon de las mismas, se solicitará del Sr. Gobernador civil, sin otro aviso, la caducidad de sus concesiones, haciéndose la notificación por el Boletín, por no aceptarla D. Gregorio Gutiérrez, que figura como Representante.

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombres de las minas	Clases del mineral	Término municipal donde radican las minas	Nombres de los dueños	Vecindad
1.221	2.618	Abundancia	Hulla	Cármenes	D. Juan Isla	Madrid
1.308	2.629	Torisona	Hierro	Idem	Idem	Idem
1.309	2.943	Complemento	Hulla	La Pola	Idem	Idem
1.310	2.908	Diana	Idem	Cármenes	Idem	Idem
1.312	2.292	Electra	Idem	Idem	Idem	Idem
1.615	3.344	Lucerín	Cobre	Idem	Idem	Idem

León 24 de Diciembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el 4.º trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Villafrauca

del Bierzo, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente

año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptado en el art. 50 de la Instruc-

ción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de *primer grado*, consistentes en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se

pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, estráguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello, en León á 22 de Diciembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Diciembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

Don Eduardo Pinto, Secretario del Juzgado municipal, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Valdepolo.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 11 de la ley de 8 de Agosto último y párrafo cuarto de la Real orden de 16 del corriente, han sido designados individuos de la Junta municipal del Censo electoral, los abajo expresados.

Acta de constitución de la citada Junta municipal del Censo electoral de Valdepolo, creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.

Reunidos en la Casa Consistorial á las dos de la tarde del día 30 de Septiembre de 1907, los Sras. D. Alejandro Barón Barrientos, Juez municipal; D. Rafael Barrientos Cano, ex Juez municipal; D. Bernardo Nistal Lama, Concejal con mayoría de votos en elección popular, según certificación del Secretario que se une á este expediente; D. Lorenzo Nistal Lama y D. Cipriano Barrientos, como mayores contribuyentes designados por sorteo, que fueron los primeros que salieron en papeleta.

Acto seguido el Sr. Presidente llamó la atención sobre las funciones que le vigente ley encomienda á la Junta municipal. Inmediatamente yo, el Secretario, di lectura á los artículos 11 y demás de la citada ley, como también á la Real orden de 26 de Agosto último y disposiciones transitorias de la citada ley.

Terminada la lectura, y previa la venta de todos los asistentes, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral, en conformidad á lo que previene el art. 11 de la mencionada ley, en la forma siguiente: Presidente,

D. Alejandro Barón Barrientos, Juez municipal; D. Bernardo Nistal Lama, Concejal con mayor número de votos en elección popular; D. Lorenzo Nistal Lama y D. Cipriano Barrientos, como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tienen voto para Comprovisario en la elección de Senadores, y D. Rafael Barrientos Cano, ex Juez municipal; Secretario, sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Constituida la Junta municipal del Censo electoral con los señores ya expresados, el Sr. Presidente manifestó que las Vicepresidencias correspondían á los Sras. D. Bernardo Nistal Lama, Concejal, y á D. Rafael Barrientos, ex-Juez municipal. Seguidamente se procedió al sorteo de los otros restantes, de los 36 mayores contribuyentes, quedando éstos nombrados en la forma siguiente: D. Manuel Martínez y don Félix García Puente, como suplentes. No habiendo en este Municipio gremios industriales ni contribuyentes por utilidades, se completa el número con los Vocales por territorial, que fueron sorteados, quedando nombrados D. Colomán de la Varga, y como suplente de éste, también por sorteo, D. Manuel Fernández, también contribuyente.

No habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Presidente levantó la sesión, que firman los señores asistentes, ordenándose remitir una certificación de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia, con lo que queda terminado el acto, que firman, de que yo, Secretario, certifico.—Alejandro Barón.—Bernardo Nistal.—Rafael Barrientos.—Lorenzo Nistal.—Cipriano Barrientos.—Félix García.—Colomán de la Varga.—Manuel Martínez.—Manuel Fernández.—Eduardo Pinto.

Concuerda en un todo con su original, al que me remito en caso necesario. Y para que conste, y en cumplimiento de la vigente ley Electoral, para remitir al Sr. Gobernador civil, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, que firmo, en Valdepolo á 10 de Diciembre de 1907.—Eduardo Pinto.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro Barón.

Don Mateo Cazón Mancoñido, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Zotes del Páramo.

Hago saber: Que los individuos de la referida Junta designaron para local en el que se verificarán cuantas elecciones tengan lugar en este Distrito, la Casa-Escuela de niñas

de este pueblo de Zotes, local adecuado conforme á la ley.

Zotes del Páramo 1.º de Diciembre de 1907.—Mateo Cazón.—El Secretario, Joaquín Grande.

Junta municipal del Censo electoral de Villazanzo

Esta Junta municipal del Censo ha acordado en sesión del día 1.º del actual, designar como local para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales, el mismo que tiene de seguido para sus sesiones, en la casa del vecino de esta localidad monasterio Casas Crespo, sita en la calle de la Iglesia, con el núm. 11, á virtud de no ser la Escuela una casa pública, sino particular y de un vecino de este mismo pueblo, que el Ayuntamiento lleva en arrendamiento.

Villazanzo 2 de Diciembre de 1907.—El Presidente, Juan Díez.

Junta municipal del Censo electoral de Villamontán de la Valduerma

Esta Junta, en virtud de lo dispuesto por el art. 22 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto último, en sesión de hoy señaló, para verificar cuantas elecciones tengan lugar en el año de 1908, en la única Sección que corresponde á este distrito municipal, por virtud de lo mandado en el art. 23 de la misma ley, la Escuela de niños de esta población, por radicarse en el sitio más centrado de la Sección.

Villamontán de la Valduerma 1.º de Diciembre de 1907.—El Presidente, Salvador Pérez.

A YUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Aljadefe

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta para la venta de 329 fanegas de trigo y 433 fanegas y 7 cuartillos de centeno del Pósito de esta villa, se anuncia nuevamente para el día 8 de Enero próximo, y hora de las dos de la tarde.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial con las formalidades de la ley y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aljadefe 21 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Marino.

Aldaldia constitucional de Gordaliza del Pino

No habiendo tenido efecto la subasta de 81 fanegas y 36 cuartillos de centeno del Pósito de esta villa, celebrada el día 23 del actual, se anuncia nueva subasta para el día 17 de Enero próximo, á las once de la mañana, bajo las mismas condi-

ciones que la primera, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Gordaliza del Pino á 24 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Miguel García.

Aldaldia constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de diez y quince días, respectivamente, el padrón de cédulas personales y el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, cuyos documentos han de regir en el próximo año de 1908, á fin de que durante dicho término puedan ser examinados por los contribuyentes que así lo deseen y formulen las reclamaciones que crean convenientes; transcurridos que sean sin verificarse, no serán atendidas las que se presenten.

San Cristóbal de la Polantera 21 de Diciembre de 1907.—El Alcalde en funciones, Manuel Acebas.

Aldaldia constitucional de Corullón

En el día de hoy se presentó en esta Aldaldia la vecina de esta villa, Manuela Rivas, manifestando que el 16 del corriente se había ausentado de su casa su hijo Manuel Pisabarro Rivas, sin su consentimiento, y que hasta la fecha no ha tenido noticias de su actual paradero, apesar de las gestiones que dice ha practicado.

Las señas del fugado son: 19 años de edad, estatura regular; viste traje de pana negra y botas color rojo.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, la busca del indicado muchacho, y cuando de ser habido sea conducido á esta Aldaldia, para su entrega á la madre.

Corullón 23 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Arias.

Aldaldia constitucional de Ponferrada

Se ha presentado ante mi autoridad el vecino del pueblo de Santo Tomás de las Ollas, Manuel Núñez Blanco, manifestando que su hijo Bernardo Núñez Pérez, de 18 años de edad, se ausentó de la casa paterna el 20 de Noviembre último, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero; siendo sus señas personales: pelo, cejas y ojos castaños; nariz larga; boca regular, cara redonda, barba ninguna, color moreno; vestía traje de pana blanca, botas negras y botas de becerro blanco.

Ruego á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca, y caso de ser habido lo conduzcan á esta Alcaldía, para entregarlo á sus padres.

Porferrada 22 de Diciembre de 1907.—Manuel Vega.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Por término de quince días queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal formado para el año de 1908.

Carracedelo 19 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Diego Yebrá.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1908, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el plazo de ocho días, para cuantos deseen verlo y formular reclamaciones; pasado el cual no serán oídas.

Chozas de Abajo 22 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José Lorenzani.

Alcaldía constitucional de Barjas

Por Domingo Valcarco Fernández y María López Valcarco, vecinos de Busmayor, se me da parte, en el día de hoy, de que sus hijos, respectivamente, Constantino Valcarco García y José López, se ausentaron de sus domicilios el día 7 del corriente, sin que apesar de las averiguaciones practicadas al efecto, hayan podido adquirir noticias de su paradero; cuyos señes son los siguientes:

El Constantino Valcarco Fernández: Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, color bueno, barbampino, tuerto del ojo derecho; vestía traje de paño blanco, botina azul y botines.

El José López: Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, color bueno; vestía pantalón y chaleco de pana morada, chaqueta de tela, botina azul y botines.

Ruego á las autoridades y Guardia civil, procedan á su detención, caso de ser habidos, y los remitan á disposición de esta Alcaldía, para entregarlos á sus padres.

Barjas 18 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Teijón.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Terminados el reparto de consumos y puestos de este Ayuntamiento, formados por la Junta respectiva para el año de 1908, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas.

La Antigua 19 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Rufico Pozuelo.

JUZGADOS

Don Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado en el sumario núm. 11, de este año, por el delito de hurto, Manuel Rodríguez Lagre, de 26 años de edad, entero, jubonero, con instrucción, natural de Lomas de Zamora, provincia de La Plata, en Buenos Aires, y sin domicilio fijo, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, al

objeto de ingresar en la cárcel del partido, en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de León; apercibiéndole, que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio de ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea, lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

La Vecilla 22 de Diciembre de 1907.—Epifanio Díez.—P. S. M., L. Emilio M.º Solís.

Don Francisco Peláez Gómez, Juez municipal del distrito de Villablibio.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En Villablibio, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos siete; D. Francisco Peláez Gómez, Juez municipal de esta villa y su término, ha examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil, se-

pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los Directores ó empresarios de Colegios, ni los Maestros de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, que podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año de funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros Vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el periodo por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que ordene el Gobernador-Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

petencia mediante ejercicios de oposición, así como la del personal administrativo de las Secretarías, dando entrada en los Tribunales que los juzguen, como es lógico, á representaciones de las Diputaciones provinciales, ya que en sus presupuestos figuran las consignaciones necesarias para el sostenimiento de estos funcionarios.

Procura, pues, este proyecto de decreto hacer más eficaz y fecunda la acción de las Juntas provinciales acerca de la enseñanza y los Maestros; extender y liberar prudentemente sus atribuciones, dando carácter ejecutivo á sus acuerdos dentro de ciertas condiciones; patentizar el resultado de sus esfuerzos en actos solemnes ante la opinión, mediante fiestas que sean nexos de afecto entre el pueblo y los Poderes públicos; ligarlas con el Poder central, no para colibrirlas, sino para inspirarlas aliento y autorizar sus justas determinaciones, proporcionarles medios de juzgar y estimar al Profesorado, ya que solo se ama lo que se conoce; y, en fin, reverdecer su voluntad desfallecida por la actual ineficacia de los mejor intencionados esfuerzos, con el convencimiento de la grandeza de la obra que solicita su atención y de la posibilidad de dominarla.

Debe tomarse en cuenta además la consideración de ser empeño del actual Gobierno, á que espera dar cima con el concurso de las Cortes, la radical reforma de los organismos locales en sentido franco y resueltamente expansivo, y para ello, habiendo de exigir esta reforma la adaptación al nuevo molde y á las nuevas necesidades de multitud de disposiciones relacionadas con la instrucción pública, y especialmente con la primera enseñanza, importa mucho que de antemano estén habilitadas las Juntas por el ejercicio de las mayo-

guido en este Juzgado á instancia de D. Marcelino Rubio Rodríguez, vecino de San Miguel, como representante legal de su esposa D.^a Regina Rodríguez Piñero, contra don Manuel García Calvo, vecino de Robles, mayor de edad, casado, y labrador, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas:

Fallo, que debo de condenar y condeno al demandado D. Manuel García Calvo, vecino de Robles, al pago de las doscientas cincuenta pesetas que le reclama el D. Marcelino Rubio, en esta demanda, condenándole al propio tiempo al pago de todas las costas del presente juicio.

Así lo pronuncio y mandó el señor Juez, cuya sentencia se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado, según así lo previene el párrafo 2.^o del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmando dicho Sr. Juez, de que yo, Secretario, certifico.—Francisco Paláez.—Andrés Piñero.

Y para la inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, con el fin que queda indicado, expdo la presente en Villablado á diecinueve de

Diciembre de mil novecientos siete.—Francisco Paláez.—D. S. O., Andrés Piñero.

Don Indalecio Otero Martínez, Juez municipal del distrito de Rabanal del Camino.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia*.—En Rabanal del Camino, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete; el señor D. Indalecio Otero Martínez, Juez municipal de este distrito: habiendo visto y examinado los autos que penden de juicio verbal civil, promovido por Pedro Cepedano Rto, Tomás Vázquez Carro y Francisco Prieto García, vecinos de Vitorcos, contra su convecino Juan Domínguez del Ganso, sobre reclamación de cuarenta y ocho pesetas que la Sociedad de Labradores y Ganaderos, de la que son Presidente y Vocales los demandantes, acordó imponerle por introducir sus ganados mulares y vacunos en los prados sujetos al convenio de dicha Sociedad, cuyo demandado se constituyó en rebeldía:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Juan Domínguez del Ganso, vecino de Vitorcos, á que en término de quinto día, de que la presente sentencia sea firme, pague á los demandantes, en concepto de Presidente y Vocales de la Sociedad que comprende el contrato hecho en ocho de Septiembre de mil novecientos seis, las cuarenta y ocho pesetas objeto de la reclamación, como igualmente las costas y demás gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que será notificada al demandado, si la parte actora lo solicita, lo pronuncio, mando y firmo.—Indalecio Otero.»

Y para publicar en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, para que sirva de notificación al demandado, el cual ha continuado en su rebeldía, se firma la presente en Rabanal del Camino á veintiséis de Noviembre de mil novecientos siete.—Indalecio Otero.—Acte mi: El Secretario habilitado, Antonio Bálbez.

Don Indalecio Otero Martínez, Juez municipal del Distrito de Rabanal del Camino.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia*.—En Rabanal del Camino, á cinco de Septiembre de mil novecientos siete; el Sr. D. Indalecio Otero Martínez, Juez municipal de este Distrito: habiendo visto y

examinado el precedente juicio verbal civil, celebrado á instancia de Tomás Cepedano Cepedano, vecino de Argañoso, contra su convecino Santiago Fernández Argüello, constituido en rebeldía sobre reclamación de veinte pesetas y costas, por ante mí, el Secretario habilitado, dije:

Fallo que debo condenar y condeno al demandado Santiago Fernández Argüello, vecino de Argañoso, á que en término de quinto día, después de que esta sentencia sea firme, pague el demandante Tomás Cepedano y Cepedano, las veinte pesetas objeto de la reclamación del presente juicio, como igualmente á todas las costas del mismo. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, la cual será notificada á la parte rebelde en la forma dispuesta en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley, á no ser que el demandante solicite lo sea notificada personalmente.—Indalecio Otero.»

Y para publicar en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, por haber mostrado su rebeldía, se firma la presente en Rabanal del Camino á veintiséis de Noviembre de mil novecientos siete.—Indalecio Otero.—Acte mi: Gregorio Prieto.

Imp. de la Diputación provincial

res facultades que ahora se les conceden para la vida amplia á que están llamadas, preparando así el tránsito al más grande ensanche del régimen local que se intenta establecer, y ha de procurarse arraigar de manera sólida y con la conveniente ordenación.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Faustino Rodríguez San Pedro*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.^o Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.^o Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete Vocales natos y ocho electivos.

Serán Vocales natos:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará, por el mismo número de Vocales natos, con Profesoras numerarias de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la plaza ó por el Capitán general, donde le hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial.

Un Secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este decreto.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministro de Instrucción pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.^o También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública,